

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN SENTENCIA N.º 311-2018/LAMBAYEQUE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Improcedencia de la revisión de sentencia

Sumilla. Aun cuando se denuncie un *error iuris* en el juicio jurídico de la sentencia impugnada en revisión en función a una inaplicación normativa dispuesta por la Corte Suprema, a través de la sentencia casatoria número 335-2015/El Santa, es de acotar que la Sentencia Plenaria número 1-2018/CIJ-433, declaró sin efecto la aludida sentencia casatoria; luego, no es pertinente hacer mención a ella como sustento de la aludida causal de revisión. Por lo demás, en el presente caso el imputado contaba con veintidós años de edad y además tenía pareja, lo cual excluye toda posibilidad de un trato más benigno. En estas condiciones, el petitorio de revisión es jurídicamente imposible.

–AUTO DE CALIFICACIÓN–

Lima, veinticuatro de enero de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado HIPÓLITO BARRIOS LLONTOP contra la sentencia conformada de fojas nueve, de veintidós de marzo de dos mil once, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.E.T.S. a once años y ocho meses de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación y ciento cincuenta soles mensuales por concepto de pensión alimenticia; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y de procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

SEGUNDO. Que la demanda de revisión de fojas una, presentada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, invocó expresamente como *causa de pedir* específica las causal de inconstitucionalidad de la norma penal, establecida en el artículo 439, apartado 6, del Código Procesal Penal.

Argumentó, sin presentar nueva prueba, que con posterioridad se dictó la sentencia casatoria número 335-2015/El Santa, de uno de junio de dos mil dieciséis, respecto de la conminación penal para el delito de violación sexual, por lo que debe imponérsele una pena condicional.

TERCERO. Que la revisión, como nota característica esencial, exige lo siguiente:

1. No está destinada a rescindir una sentencia firme de condena contravirtiendo la interpretación y/o la valoración de los medios de prueba, afirmando la ilegitimidad de las diligencias de investigación o actos de prueba, sosteniendo la falta, defecto o insuficiencia de pruebas, cuestionando la investigación de los hechos, alegando la ausencia de actuación y/o valoración de determinadas pruebas, discutiendo la interpretación del derecho material o procesal realizada en la sentencia, o debatiendo la calidad de la motivación de la condena o el juicio de subsunción típica, o la posible prescripción de la acción penal.
2. El proceso de revisión solo permite rescindir una condena firme si se incorpora prueba alternativa, no conocida con anterioridad, que aporte información fiable, pertinente y útil, definitiva en suma, que permita (i) variar el juicio histórico y enervar el mérito de los hechos y de las pruebas de cargo anteriormente apreciadas o de aquellos fallos dictados al amparo del principio del consenso (por ejemplo, terminación anticipada, conformidad procesal y otros, desde la perspectiva de la voluntariedad, comprensión y legalidad del acogimiento a los mismos), o (ii) que revele la falsedad o manifiesta falta de eficacia de un medio de prueba sustancial para la condena, sea esta una prueba documental o una prueba pericial así declarada en otro procedimiento.
3. Se examinan, en suma, hechos a partir de pruebas nuevas o datos alternativos, no alegaciones que importan una apreciación jurídica distinta o nueva de las mismas pruebas ya apreciadas; el *error iuris*, en principio, es ajeno a la revisión. El *error facti* que ha de alegarse debe sustentarse en un hecho o una prueba nueva, que tenga mérito suficiente para enervar el juicio histórico.

CUARTO. Que, ahora bien, aun cuando se denuncie un *error iuris* en el juicio jurídico de la sentencia impugnada en revisión en función a una inaplicación normativa dispuesta por la Corte Suprema –autorizada excepcionalmente por el artículo 361, apartado 6, del Código Procesal Penal–, a través de la sentencia casatoria número 335-2015/El Santa, es de acotar que la Sentencia Plenaria número 1-2018/CIJ-433, de dieciocho de diciembre último, declaró sin efecto

la aludida sentencia casatoria; luego, no es pertinente hacer mención a ella como sustento de la aludida causal de revisión.

Por lo demás, en el presente caso el imputado contaba con veintidós años de edad –no le era aplicable causal de disminución de punibilidad alguna– y además tenía pareja –la hermana de la agraviada, precisamente–, lo cual excluye toda posibilidad de un trato más benigno.

En estas condiciones, el petitorio de revisión es jurídicamente imposible.

QUINTO. Que, como se trata de una conclusión anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación, respecto del pago de costas, el artículo 497, apartado 1, del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaria de esta Sala, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Por unanimidad declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado HIPÓLITO BARRIOS LLONTOP contra la sentencia conformada de fojas nueve, de veintidós de marzo de dos mil once, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.E.T.S. a once años y ocho meses de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación y ciento cincuenta soles mensuales por concepto de pensión alimenticia; con lo demás que al respecto contiene. **II.** Por mayoría **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaria de la Sala. **III.** **DISPUSIERON** se archive lo actuado definitivamente. Intervino la señora jueza suprema Iris Pacheco Huancas por licencia del señor juez supremo Aldo Figueroa Navarro. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/ast